---Trelew, 14 de octubre de 2026. ----------

---VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

---I. El 31/07/2026 la Jueza de primera instancia rechazó por improcedente el requerimiento formulado por la demandada mediante ID 2439543 (27/07/2026) de aplicar al caso los intereses previstos en el artículo 55 de la Ley N° 27.802, por considerar que la sentencia definitiva fue pronunciada con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, por lo que se encontraba firme. ----------

---Por ID 2452152 (03/08/2026) la demandada interpuso recurso de apelación que fue concedido el 06/08/2026. ----------

---Al expresar agravios mediante ID 2466328 (10/08/2026) sostuvo que el artículo 55 de la Ley N° 27.802 resulta aplicable al caso, por tratarse de una disposición de orden público que contempla expresamente los juicios en trámite y pendientes de sentencia definitiva al momento de su entrada en vigencia. ----------

---Señaló que, si bien la sentencia de primera instancia fue dictada el 10/12/2025, fue apelada y posteriormente confirmada por esta Cámara mediante Sentencia Definitiva N° 29/2026 (11/06/2026). Destacó que, con anterioridad a dicho pronunciamiento, el 30/03/2026 solicitó expresamente la aplicación del artículo 55 de la Ley N° 27.802 para el supuesto de confirmarse total o parcialmente la sentencia, pero ello no fue tratado.----------

---Afirmó que la referencia contenida en el artículo 55 a los recursos de queja pendientes de resolución demuestra que la expresión "sentencia definitiva" utilizada por la norma debe entenderse referida a aquella que hubiera adquirido firmeza. Invocó, en respaldo de su postura, diversos pronunciamientos de Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que aplicaron el régimen previsto por el artículo 55 de la Ley N° 27.802 a créditos correspondientes a procesos cuya sentencia de primera instancia había sido dictada con anterioridad a la vigencia de la norma. ---------

---Asimismo, hizo referencia a la Sentencia Definitiva N° 31/2026 del Superior Tribunal de Justicia, relativa al análisis de constitucionalidad del artículo 55 de la Ley N° 27.802. Sostuvo que, en tanto la actora no planteó la inconstitucionalidad de la norma, no existe impedimento para su aplicación al caso y que, por tratarse de una disposición de orden público, corresponde su aplicación de oficio. ----------

---En ese marco, cuestionó el fundamento utilizado por la Magistrada para rechazar su petición y sostuvo que la circunstancia de que la sentencia definitiva hubiera sido dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.802 no es suficiente para excluir la aplicación de su artículo 55. Agregó que la falta de pronunciamiento de esta Cámara sobre la cuestión al dictar la Sentencia Definitiva N° 29/2026 tampoco impedía que el

Documento anonimizado por AymurAI

juzgado se expidiera posteriormente, máxime cuando el planteo había sido formulado antes del dictado de aquél pronunciamiento. ----------

---Finalmente, invocó el carácter de orden público de la norma y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la inexistencia de derechos irrevocablemente adquiridos contra leyes de esa naturaleza.----------

---En consecuencia, solicitó que se revoque la providencia apelada y se ordene practicar la liquidación del crédito conforme a los parámetros establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27.802. -El traslado ordenado el 11/08/2026, no fue contestado por la actora. ----------

---II. Pasando a resolver, de las constancias de la causa surge que: ----------

---a) Por Sentencia Definitiva 128/2025 (10/12/2025) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a abonar a la actora la suma de $17.196.089,10 más los intereses que determina el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde que cada suma es adeudada y hasta el efectivo pago, con más capitalización desde la notificación de la demanda. ----------

---b) El 17/12/2025 la demandada interpuso recurso de apelación y el 29/12/2025 expresó agravios.----------

---c) El 06/03/2026 se publicó la Ley N° 27.802 en el Boletín Oficial de la República Argentina, que en su artículo 55 regula la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución.----------

---d) El 30/03/2026 la demandada solicitó que, en caso de que se confirme total o parcialmente la sentencia de primera instancia, se apliquen los parámetros establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27.802 (B.O. 06/03/2026) respecto de los rubros que eventualmente pudieran ser reconocidos, atento al carácter de orden público de sus disposiciones y su aplicación inmediata a los juicios en trámite sin sentencia definitiva firme. ----------

---e) El 11/06/2026, por Sentencia Definitiva N° 29/2026 – SDF esta Sala confirmó la decisión apelada, sin expedirse sobre la aplicación del artículo 55 de la Ley N° 27.802, sentencia que quedó firme. ----------

---En tal contexto, la cuestión a decidir consiste en determinar si es aplicable el régimen de actualización previsto en el artículo 55 de la Ley N° 27.802 al crédito laboral reconocido en la sentencia, atendiendo a las particularidades del caso.----------

---Al respecto cabe precisar que la sentencia de Cámara fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia del art. 55 de la ley 27.802, sin considerar dicha disposición y

Documento anonimizado por AymurAI

confirmando los intereses establecidos en primera instancia. Por otro lado, la mencionada sentencia quedó firme sin que la demandada interpusiera aclaratoria –por cuestión omitida- ni recurso de casación para cuestionar el régimen de intereses aplicado.----------

---En tales condiciones, la pretensión de la demandada de que se aplique, durante la etapa de ejecución de sentencia, el régimen de actualización del crédito previsto en el artículo 55 de la Ley 27.802 no puede prosperar. Ello así, aunque por un fundamento distinto al expresado en la resolución recurrida, toda vez que el régimen de intereses aplicable al crédito reconocido quedó definitivamente establecido mediante sentencia firme de esta Cámara, que confirmó las pautas fijadas por la Magistrada de primera instancia. En consecuencia, la modificación pretendida importaría alterar un aspecto de la condena alcanzado por la autoridad de la cosa juzgada. ----------

---En efecto, si bien la norma invocada establece expresamente su carácter de orden público y dispone su aplicación de oficio o a petición de parte, tal circunstancia no determina, por sí sola, que sus previsiones puedan proyectarse sobre cualquier proceso, con independencia de su estado procesal y de los efectos de las decisiones judiciales ya dictadas. El carácter imperativo de una disposición legal no habilita a prescindir de los restantes principios que integran el ordenamiento jurídico, entre los cuales ocupa un lugar central la autoridad de la cosa juzgada.----------

---En este sentido, debe recordarse que el orden público no se agota en la observancia de las normas generales emanadas del legislador, sino que comprende también la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales firmes, en tanto constituye una exigencia esencial de la seguridad jurídica, de la tutela judicial efectiva y de la garantía de defensa en juicio.--------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la cosa juzgada constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta el régimen constitucional y que, por ello, no es susceptible de alteración ni siquiera mediante la invocación de leyes de orden público, pues la estabilidad de las sentencias constituye una exigencia de orden público de jerarquía superior (Fallos: 317:161; 319:3241; 336:6285, entre muchos otros).----------

---Tal doctrina resulta aplicable al caso, pues no se procura aquí determinar originariamente cuál es el régimen legal de intereses que corresponde aplicar al crédito reclamado, sino revisar el que ya fue establecido por el tribunal de alzada en una sentencia que adquirió firmeza. La diferencia no es meramente formal: una cuestión es la determinación del derecho aplicable al tiempo de resolver el litigio y otra, sustancialmente distinta, es la posibilidad de reabrir ese debate una vez agotadas las vías procesales pertinentes.----------

---En el supuesto bajo examen, la eventual falta de consideración por parte de este tribunal de la disposición pretendida debió ser cuestionada por los mecanismos impugnativos

Documento anonimizado por AymurAI

legalmente previstos. Una vez firme el pronunciamiento, la etapa de ejecución no puede convertirse en una instancia revisora destinada a subsanar eventuales errores de juzgamiento, aun cuando estos se vinculen con la interpretación o aplicación de normas imperativas. ----------

---Admitir lo contrario importaría supeditar la estabilidad de las decisiones judiciales a la posibilidad de invocar, en cualquier momento posterior, una norma que se estime omitida o incorrectamente aplicada. Ello privaría de contenido a la preclusión procesal, prolongaría indefinidamente la controversia y comprometería la certeza que debe acompañar a toda decisión jurisdiccional definitiva.----------

---Tampoco cabe soslayar que la sentencia firme delimita el contenido de la obligación exigible en la ejecución y genera, para ambas partes, una situación jurídica que no puede ser alterada unilateralmente. La parte acreedora tiene derecho a obtener el cumplimiento de la condena en los términos en que fue reconocida; correlativamente, la parte condenada tiene derecho a que la ejecución se mantenga dentro de los límites objetivos del título judicial. La modificación del régimen de intereses allí establecido excedería, por tanto, la función propia de esta etapa procesal. ----------

---En definitiva, la fuerza obligatoria de la ley general debe compatibilizarse con la autoridad de la decisión judicial que la concreta para un caso particular. Cuando, como aquí ocurre, la cuestión relativa a los intereses fue resuelta por sentencia firme, prevalece la estabilidad de ese pronunciamiento y el orden público de la cosa juzgada individual. ------

---Por consiguiente, corresponde rechazar la pretensión de aplicar en la etapa de ejecución el régimen de intereses previsto en el art. 55 de la Ley 27.802 y estar a las pautas establecidas en la sentencia firme de Cámara.----------

---Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante ID 2452152 (03/08/2026) y confirmar la resolución del 31/07/2026, en cuanto rechazó la aplicación del artículo 55 de la Ley N° 27.802 al crédito reconocido en autos.----------

---III. Las costas de Alzada se imponen a la recurrente vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

---Ponderando las pautas regulatorias previstas en la legislación arancelaria, se regulan los honorarios de <PER_1>, letrado apoderado de la demandada, en el 1% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), más el IVA en caso de corresponder.----------

---Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew: RESUELVE:----------**

Documento anonimizado por AymurAI

---RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante ID 2452152 (03/08/2026).----------

---IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida.----------

----REGULAR los honorarios de <PER_1>, letrado apoderado de la demandada, en el 1% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, más el IVA en caso de corresponder.----------

---REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.—

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 70 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI